

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, por el Ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/337/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **trece horas con cero minutos**, del día **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, presentado el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, por el Ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/337/2024**, mediante el cual se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Ayala, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas. -----  
Asimismo hago constar que la presente cédula **se fija** en los **estrados físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

**ATENTAMENTE**



impepac  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó:	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó:	Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró:	Gabriela Estefanía Becerra Ortiz



UN NUEVO AMANECER

Partido de la Revolución Democrática

Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Morelos  
Representación ante el Impepac

Cuernavaca, Morelos a 25 de junio de 2024.

007160

N° de oficio: 078/PRD-DEE-REP/2024

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE INCONFORMIDAD

MTRO. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ  
SECRETARÍO EJECUTIVO DEL CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
P R E S E N T E

Con anexo de original de recurso de inconformidad de 14 fojas y constancia de acreditación original



**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA**, en mi calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante ese órgano comicial, en autos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Juan N. Álvarez, número 303, colonia Lomas de la Selva, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62270, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 41 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 318, 319, fracción III, inciso d), 323, 324 fracción I, 325, 328, 329 fracción I, 331 párrafo primero y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; vengo a interponer dentro del plazo legal **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/337/2024** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Impepac, el día 11 de junio de 2024, instrumento de defensa legal que se anexa al presente.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme por presentando en tiempo y forma al PRD con la presentación del Presente Recurso de Inconformidad y darle el trámite de ley correspondiente

PROTESTO LO NECESARIO

Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina  
Representante del Partido de la Revolución  
Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Impepac

000013



26 JUN 2024



Recibo con anexo de original de recurso de inconformidad de 14 fojas y constancia de acreditación en original  
Morelos 10:00 horas



UN NUEVO  
AMANECER

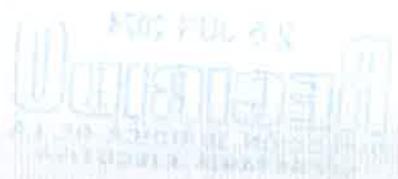
Partido de la Revolución Democrática

Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Morelos  
Representación ante el Imepac

001700



001700





**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**ACTO IMPUGANDO:** ACUERDO IMPEPAC/CEE/337/224

**CC. MAGISTRADAS QUE INTEGRAN EL  
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E.**

**Gonzalo Gutiérrez Medina**, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tal y como se acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutiva del Órgano Electoral Responsable, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **calle Juan N. Álvarez, número 303, Colonia Lomas de la Selva, Código Postal 62270, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, autorizando para los mismos fines a la Licda. Georgina Guadalupe Lima Casas, comparezco para exponer y solicitar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 41 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Morelos; 318, 319, fracción III, inciso d), 323, 324 fracción I, 325, 328, 329 fracción I, 331 párrafo primero y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; vengo a interponer dentro del plazo legal el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/337/2024** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Impepac, el día 11 de junio de 2024, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la Elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el municipio de **Ayala**, Morelos; así como la entrega de las Constancias de asignación respectivas

Para ello, a continuación, acredito los requisitos formales para el presente medio de impugnación exigidos por la legislación electoral:

**I. NOMBRE DEL ACTOR.** Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**II. PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN:** Actúo en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo previsto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, personalidad que acredito con la constancia que me acredita como representante propietario, misma que se anexa al presente instrumento de defensa legal.



**III. FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA:** Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se tuvo conocimiento del acto que se impugna mediante Cédula de Notificación por Correo Electrónico de fecha **21 de junio del año 2024**, cuyo remitente es [notificaciones@impepac.mx](mailto:notificaciones@impepac.mx) , correo electrónico para uso exclusivo de notificaciones de la autoridad responsable.

**IV. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD RESPONSABLE.** El acuerdo **IMPEPAC/CEE/337/2024**, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Ayala, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Por lo anterior, es necesario señalar, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 fracción III, inciso d), y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los medios de impugnación se interpondrán dentro del término de cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado, lo que en la especie se actualiza con la Cédula de Notificación por Correo Electrónico de fecha **21 de junio del año 2024**, cuyo remitente es [notificaciones@impepac.mx](mailto:notificaciones@impepac.mx) , correo electrónico para uso exclusivo de notificaciones de la autoridad responsable.

Ahora bien, del ordinal señalado del código comicial relativo al plazo para la interposición de los medios de impugnación, destaca que el plazo es de cuatro días, por lo que éstos se computan como días completos, en términos de lo establecido por la Jurisprudencia



18/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.**

*Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.*



Por lo anteriormente señalado, es que debe observarse que el medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo y forma.

## V. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El 28 de junio de 2023, se publicó en el periódico oficial TIERRA Y LIBERTAD, número 6204, correspondiente a la sexta época, el Acuerdo parlamentario mediante el cual se CONVOCA a la ciudadanía y partidos políticos, a participar en el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Con fecha 1º de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.

**TERCERO.** El 31 de agosto de 2023, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, mediante el cual se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024



**CUARTO.** El 21 de noviembre de 2023, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas pertenecientes a Grupos Vulnerables.

**QUINTO.** El 21 de noviembre de 2023, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas.

**SEXTO.** El 5 de diciembre de 2023 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo mediante el cual aprobó el registro del Convenio de coalición electoral total "Fuerza y Corazón por Morelos" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, el cual sufrió una modificación a su denominación mediante Acuerdo **IMPEPAC/CEE//096/2024** para quedar como "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos".

**SÉPTIMO.** En fecha 5 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, se aprobó por unanimidad en lo general el acuerdo IMPEPAC/CEE/419/2023, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición electoral parcial "MOVIMIENTO PROGRESA" para



postular la candidatura a la Gubernatura, Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en ocho distritos electorales, así como las fórmulas de Presidencias y Sindicaturas en dieciocho Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; que celebran los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.

**OCTAVO.** El 15 de diciembre de 2023 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/435/2023** mediante el cual resolvió la solicitud de registro del Convenio de coalición electoral flexible "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, el cual fue modificado en cuanto a su integración mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/121/2024, con motivo del desistimiento del Partido del Trabajo.

**NOVENO.** El 29 de febrero de 2024, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/133/2024 los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral local 2023 - 2024 en el Estado de Morelos.

**DÉCIMO.** Del 8 al 15 de marzo de 2024 corrió el término para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.



**DÉCIMO PRIMERO.** El 2 de abril de 2024 en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se aprobaron los acuerdos relativos a los registros de las candidaturas a los cargos municipales que contendrán en el proceso electoral local 2023 - 2024.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la Jornada Electoral, en la que se eligieron los cargos de elección popular postulados por los partidos políticos y coaliciones electorales correspondientes, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

**DÉCIMO TERCERO.** Tal y como lo establece la legislación electoral, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebraron sesión permanente el día 5 de Junio de 2024 para realizar los cómputos de la elección y la declaración de validez de la elección.

**DÉCIMO CUARTO.** El 11 de junio de 2024 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/337/2024, mediante el cual se declaró la validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Ayala, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.



## VI. CONSIDERACIÓN PREVIA

Previa formulación de agravios, se solicita muy atentamente a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tenga presente al momento de resolver el conflicto que se pone a su consideración, el principio general de derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*", con los términos y alcances que se precisan en el cuerpo de la jurisprudencia que a continuación se cita, para pronta referencia;

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**— *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron*



*ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Lo anterior, a razón de que como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, toda vez que se debe tener por presente, todos aquellos razonamientos de hecho y derecho, que tienen como fin último, hacer notar la ilegalidad del acto combatido.

## **VII. AGRAVIOS**

### **PRIMERO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA DEL ACTO IMPUGNADO, VIOLANDO LA FINALIDAD DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Causa agravio al suscrito el Acuerdo que por esta vía se impugna, habida cuenta que carece de la debida fundamentación y motivación; conculcándose, en consecuencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así por los siguientes razonamientos lógico- jurídicos.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone categóricamente que:

***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*



*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Al respecto, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá sujetarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes secundarias, de ahí que es necesario que cualquier procedimiento que tenga como fin un acto de privación en contra de un derecho del gobernado, independientemente de la disciplina jurídica de que se trate, deberá sujetarse estrictamente a la mencionada garantía de seguridad jurídica, sin que la materia electoral sea la excepción.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...*

En este sentido es oportuno señalar que el citado dispositivo constitucional contiene lo que se denomina como **garantía de legalidad**, que condiciona todo acto de molestia en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Esto es, que ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia, deben concurrir



necesariamente en el caso concreto, para que aquél no implique una violación a la mencionada garantía.

Al respecto, como es de explorado derecho, tal garantía en las referidas vertientes, consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es*



*decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En consecuencia, la garantía de legalidad en los aspectos ya indicados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas o jurisdiccionales, como en la especie ocurre con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y sus consejos electorales, a través de sus titulares, emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal derecho humano previsto en la Norma fundamental, razón por la cual, las determinaciones que lleve a cabo dicha autoridad, como es en el caso, el emitir una determinación como lo es el Acuerdo hoy impugnado tuvo que cumplir con lo establecido en la garantía de legalidad, lo que en la especie, no aconteció.

Ello es así, pues límpidamente se advierte del Acuerdo que ahora constituye el acto reclamado, que el órgano responsable no motivó ni fundamentó debidamente la determinación de la asignación de regidurías, violentando flagrantemente los principios de legalidad, así como derechos político - electorales tanto de candidaturas como de la ciudadanía electora en el actual proceso electoral, previstos en los artículos 14, 16 y 35 fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En efecto, en el punto TERCERO del Acuerdo impugnado, claramente se advierte que la responsable indicó lo siguiente:

**TERCERO. Se aprueba** la asignación de Regidores integrantes del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.



De lo anteriormente transcrito, es evidente, como se adelantó, que el órgano responsable no motivó ni fundamentó debidamente su determinación, pues la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional contraviene toda garantía de legalidad pues carece de una debida motivación y fundamentación para ello, aunado a que se aleja del procedimiento debido de asignación de regidurías por ese principio.

La responsable violenta la finalidad de la representación proporcional como forma de garantizar el pluralismo político. Esto es así porque un sistema representativo sustentado exclusivamente en el principio de mayoría relativa, derivaría en una representación que podría estar plagada de distorsiones en torno a las fuerzas políticas con representación en el Cabildo. Por tanto, para atemperar tales distorsiones, el sistema jurídico mexicano establece, además del referido principio mayoritario, la representación proporcional. En efecto, en una visión ecléctica, el Constituyente integró en el sistema jurídico-representativo mexicano los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciendo así un sistema mixto, predominantemente mayoritario. Esta última aseveración no es menor, ya que fija los alcances de la representación proporcional en nuestro sistema electoral y resulta útil para desentrañar su finalidad. Es decir, si nuestro sistema es predominantemente de mayoría relativa, esto implica que la representación proporcional, lo que busca es generar espacios de representación para las fuerzas minoritarias.

Ahora bien, en nuestro sistema representativo, el principio de representación



proporcional introduce la fuerza electoral como elemento definitorio para la asignación de un porcentaje de regidurías (ya que es necesario alcanzar un umbral de votación) lo cual robustece la afirmación de que el fin primordial de dicho principio es garantizar el pluralismo político y la representación de las minorías.

Ciertamente, la introducción del referido principio y las reglas conducentes permiten que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación política; que el grado de representación en relación con la fuerza electoral no sea dispar en grado de distorsión; que la representación de las minorías constituya un elemento trascendente en la toma de decisiones al interior del órgano colegiado, particularmente aquellas que resultan de mayor trascendencia para el Estado, entre otras cuestiones. En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto con bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos, permitiendo que forme parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro:

**"MATERIA ELECTORAL EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"**, *muta 's mutandis*, el Máximo Pleno determinó que la interpretación de las normas relativas a la representación proporcional se debe hacer atendiendo a los fines y objetivos que se persiguen con el aludido principio,



enfatisando que uno de los valores que busca tutelar es el de pluralismo político.

En la especie, la responsable omite asignar una regiduría por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida, violentando la finalidad del principio representación proporcional (**proteger la representatividad de partidos minoritarios y pluralismo político**), y coadyuva a la representatividad de los partidos dominantes a fin de que alcancen un mayor grado de sobrerrepresentación como en el caso acontece con el Partido Morena y Acción Nacional, a quienes se les asignó dos regidurías y en el caso de Morena teniendo ya en el cabildo el cargo de la Presidencia Municipal y Sindicatura.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han coincidido en que en el actual Derecho Electoral Mexicano, el principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos colegiados; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la integración de los cabildos, y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el cabildo, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de regidurías a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.



En el caso de los partidos Morena y Acción Nacional la responsable otorgó TRES regidurías al primero, , y al segundo dos regidurías, siendo que, en términos del artículo 18 del código comicial local, el factor porcentual simple de distribución únicamente les otorga una regiduría a cada uno de ellos, excediendo el factor porcentual simple de distribución, siendo que el resto de regidurías la responsable debió asignarlas en forma decreciente y atendiendo al resto mayor de cada partido político, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior encuentra su sustento en el precedente judicial SUP-REC-2140/2021 Y ACUMULADO, a saber:

*Al respecto, es importante mencionar que los principios de mayoría relativa y representación proporcional están íntimamente relacionados con la naturaleza de las decisiones que se toman en los ayuntamientos, pues su finalidad es la integración del órgano colegiado.*

*De tal forma que la mayoría relativa tiene como finalidad lograr la gobernabilidad, es decir, la posibilidad de tomar decisiones, y la representación proporcional busca que las fuerzas sociales y los grupos políticos se encuentren representados, es decir, que la pluralidad se vea reflejada en el órgano de gobierno.*



*En ese sentido, en el gobierno municipal la representación proporcional utilizada para la elección de parte de los integrantes del ayuntamiento se introdujo para lograr tener gobiernos que dialogaran con la oposición para fortalecer el pluralismo político.*

*Por lo que debe revocarse la sentencia impugnada, y mantenerse la asignación realizada por el Tribunal Local, en la que privilegió lo que la propia norma señala, que es la designación por resto mayor; ello para lograr a cabalidad la integración completa del ayuntamiento.*

*Lo anterior es así, pues dicha asignación cumple con lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos de asignación, 27 de los Lineamientos de personas indígenas y 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables. Es decir, se da mejor cumplimiento a las acciones afirmativas, a la paridad de género y de grupo vulnerable e indígena.*

Es decir, si los partidos Morena y Acción Nacional han sido beneficiados con el



factor porcentual simple de distribución con la asignación de dos y tres regidurías respectivamente, la responsable incumple con lo previsto en el artículo 18 del código comicial local, es decir, asignar en orden decreciente las regidurías restantes hasta completar tal asignación; pues en estricto sentido, a esos partidos políticos les corresponde regiduría por el factor porcentual simple de distribución y no dos como indebidamente otorga la responsable, la cual omite distribuir en forma decreciente el resto de regidurías en concordancia con la representación proporcional, lo que ocasiona violación a la finalidad del principio de representación proporcional, que es el equilibrio de fuerzas políticas en función del respaldo ciudadano; es decir, que los partidos políticos cuenten con un espacio de representación en función del porcentaje que arrojan los votos en el órgano colegiado, contribuyendo con ello a la sobrerrepresentación de los partidos Acción Nacional y MORENA en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática como instituto político minoritario y participe de la pluralidad política en el municipio de Ayala , Morelos.

Como se ha señalado, la responsable al asignar dos regidurías de representación proporcional al partido Acción Nacional y tres a Morena, si bien pudiese quedar dentro de los límites de sobre y subrepresentación, lo cierto es que con ello se afectó el principio de pluralismo político, al dejar sin representación alguna al Partido de la Revolución Democrática.



Así, con tal decisión la responsable afecta directamente uno de los principios constitucionales en los que descansa la representación proporcional, pues el principio de pluralismo político permite que los partidos políticos minoritarios cuenten con una voz dentro de los Cabildos, a efecto de introducir demandas sociales de los grupos que representan.

En efecto, una de las finalidades del sistema de representación proporcional es dar oportunidad a los partidos políticos de acceder a espacios, siempre y cuando obtengan el porcentaje de votación mínimo, lo cual garantiza en gran medida, la conformación de un órgano colegiado más plural y con posibilidad de otorgar voz a grupos minoritarios en el desarrollo de discusiones y con ello materializar el pluralismo político necesario en la toma de decisiones.

Asimismo, la importancia de garantizar el pluralismo político en la integración de los Cabildos radica en que entre más voces tengan representación en los órganos colegiados, mayor posibilidad existe de que éstas se vean reflejadas en las decisiones que se tomen.

Por tanto, no es factible concebir la democracia sin pluralismo, como nociones inseparables, pues un sistema democrático exige necesariamente libertad para pensar diferente, para expresarse y disentir y, a su vez, únicamente la democracia provee las condiciones necesarias para ejercer libremente el derecho a sostener diferentes posiciones ideológicas, todas válidas e igualmente factibles de ser incluidas y defendidas en el debate político.



En tales condiciones, resulta indispensable que el Partido de la Revolución Democrática como partido político minoritario al haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección próxima pasada integre el órgano colegiado.

Lo anterior es así, porque la labor de los partidos conlleva a articular demandas de los grupos sociales, escuchando las necesidades de éstos, representando sus demandas e intereses, canalizando sus apoyos y articulando tales demandas y exigencias con las de otros grupos sociales, por lo cual, al realizar su función de representación, los institutos políticos hacen suyas las necesidades y reclamos ciudadanos, construyendo a partir de todo ello sus propuestas y posiciones dentro de los cabildos.

Es decir, esa representación de necesidades, problemas y reclamos sociales que ejercen los partidos, denota que su participación se traduce en una expresión del pluralismo político, en tanto son vehículos idóneos para articular y defender distintas ideologías y líneas de pensamiento, en coherencia con los variados intereses y exigencias de la sociedad, de ahí la necesidad apremiante de que el Partido de la Revolución Democrática como partido minoritario pueda contar con representación en el Cabildo, más aún cuando los partidos Acción Nacional y MORENA ya tienen garantizada, al menos, una regiduría por el factor porcentual simple de distribución, es decir, ya están representados en el Cabildo, por lo que la asignación de un espacio más, además de estar fuera del parámetro de asignación del factor porcentual simple de distribución, en términos del artículo 18 del código comicial local, perjudica al Partido de la Revolución Democrática y, fundamentalmente, los principios constitucionales de representación proporcional y, en consecuencia, de pluralismo político, al dejar sin representación en el Cabildo al Partido de la Revolución Democrática siendo que obtuvo más del 3% de votación válida emitida.



Por lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente dejar sin efectos la asignación de dos regidurías por el principio de representación proporcional al partido Morena y una al Partido Acción Nacional, a fin de realizar la asignación conforme a las finalidades y preceptos constitucionales que rigen a la representación proporcional, tal y como ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-1320/2018 y acumulados.

## **SEGUNDO. INDEBIDA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

En nuestro sistema jurídico-representativo, la representación proporcional tiene como uno de sus fines primordiales garantizar el pluralismo político, a efecto de que los partidos minoritarios cuenten con representatividad en los órganos colegiados y puedan estar inmersos en los procesos de toma de decisiones trascendentes para el municipio.

Por lo cual, al momento de resolver cada caso concreto, el operador jurídico debe tomar en cuenta la referida finalidad, al momento de ponderar su garantía en relación con otros valores o directrices que se encuentren en juego, lo que en la especie no aconteció, pues la responsable omitió atender los fines y objetivos del principio de representación proporcional, violentando con ello la tutela del pluralismo político, a fin de garantizar que los partidos minoritarios cuenten con representatividad en el Cabildo, máxime cuando cumplieron con el umbral del tres por ciento de la votación



total válida emitida prevista en la Constitución General de la República, la Constitución Política Local y la legislación electoral aplicable.

Ello es así, toda vez que de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la responsable, se observa que al Partido de la Revolución Democrática no le fue asignada regiduría alguna, aún y cuando cumplió con el umbral del tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección.

Así, atendiendo a los fines del principio de representación proporcional y al mandato constitucional, la responsable debió asignar al Partido de la Revolución Democrática una regiduría en atención a la asignación decreciente del resto mayor en términos del artículo 18 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo que en la especie no aconteció, por el contrario, la responsable deja sin representatividad en el órgano colegiado al Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando obtuvo, como la propia responsable lo señala en el acto hoy impugnado, el 3.97% de la votación total válida emitida en la elección municipal, es decir, una votación acorde al umbral constitucional requerido para tener fuerza electoral y, consecuentemente, representatividad ciudadana en el Cabildo, conforme a las normas constitucionales apuntadas.

No obstante lo anterior, es menester señalar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional fue aplicada incorrectamente, toda vez que, aún y cuando la responsable aplica la supremacía constitucional relativa a la fuerza electoral requerida a los partidos políticos del tres por ciento de la votación válida emitida, inaplica el criterio de especialidad, pues la propia responsable inobserva la



normatividad especializada en el código comicial por lo que el acto hoy impugnado se aleja de toda constitucionalidad (finalidad del principio de representación proporcional) y legalidad (inaplicación de la norma especializada).

Esto es así, toda vez que la responsable debió haber asignado una regiduría por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática en observancia a fórmula prevista en el artículo 18 del código comicial.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente dejar sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la cual se aleja a todas luces de la finalidad de este último y de la norma especializada, a fin de realizar la asignación conforme a las finalidades y preceptos constitucionales y norma especializada que rigen en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, asignando al Partido de la Revolución Democrática la representación correspondiente en el Cabildo conforme a la constitucionalidad y legalidad que rigen la materia.

### **TERCERO. SOBRRERPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MORENA EN EL CABILDO.**

Como ha quedado de manifiesto, la responsable violentando a todas luces a finalidad del principio de representación proporcional y, particularmente, el derecho del Partido de la Revolución Democrática a tener, al menos, una regiduría por el principio de representación proporcional, salvaguardando los derechos de las minorías y del pluralismo político, probar su fuerza electoral con, al menos, el tres por ciento de la votación total válida emitida a su favor en la elección próxima pasada, traslada esa asignación de la



regiduría, a los partidos Acción Nacional, y Morena, los cuales se encuentran sobrerrepresentados en el cabildo, como se desprende de los propios datos de asignación proporcionados por la responsable en el acto que hoy se impugna.

Consecuentemente, los partidos Acción Nacional y Morena ya cuentan con espacios en el Cabildo, a saber: Acción Nacional con una regiduría y Morena con una regiduría atención al factor porcentual simple de distribución. No obstante lo anterior, la responsable le asigna una regiduría adicional a Acción Nacional y dos más a Morena, ello en perjuicio del partido político que represento, pues se deja a este último sin regiduría alguna omitiendo con ello la responsable el garantizar el fin primordial del principio de la representación proporcional, como lo es el pluralismo político, a efecto de que los partidos minoritarios cuenten con representatividad en los cabildos y puedan estar inmersos en los procesos de toma de decisiones trascendentes para el Municipio, lo que en la especie no aconteció, por el contrario, la responsable otorga a los partidos Acción Nacional y Morena regidurías adicionales que las que realmente corresponde en atención al factor porcentual simple de distribución en términos del artículo 18 del código comicial local y en detrimento del Partido de la Revolución Democrática, en contravención al principio constitucional de representación proporcional.

Por ello, debe revocarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a favor de los partidos Acción Nacional y Morena, a fin de otorgar al Partido de la Revolución Democrática la representación que constitucionalmente le corresponde en el Cabildo.



Es por todo lo anteriormente expresado, que el acuerdo que con este medio de defensa legal se impugna, conculca los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral y se encuentran previstos en los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### VIII. PRUEBAS

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - De todo lo actuado en el expediente del recurso de INCONFORMIDAD que se presenta.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que favorezca a esta parte apelante.
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de la Cédula de Notificación Personal por Correo Electrónico de fecha 21 de junio de 2024, mediante la cual la Autoridad responsable hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática en Morelos, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/337/2024**.
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/337/2024** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales en fecha 11 de junio de dos mil veinticuatro.



Por lo anteriormente expuesto a esa H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente SOLICITO:

**PRIMERO.** - Tenerme por interpuesto el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en los términos planteados y medios de convicción aportados, teniendo por desahogados los mismos dada su naturaleza.

**SEGUNDO.** – Tener por autorizados el domicilio y las personas propuestas en el proemio del presente escrito para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**TERCERO.** Llegado su momento procesal oportuno resolver el presente medio de impugnación, revocando la determinación tomada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**PROTESTO LO NECESARIO.**  
Cuernavaca, Morelos a 25 de junio de 2024

**GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA**

**Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

